

siones de venta por espacio de ocho a treinta días, y si, a pesar de ello, se reincidiese nuevamente, le será retirado el permiso al contraventor.

Art. 38. Queda prohibida la venta directa de frutas y verduras dentro del perímetro de la zona marítima del Puerto y en las estaciones ferroviarias.

Art. 39. Queda terminantemente prohibido retirar de la venta o inutilizar artículo alguno con el propósito de mantener artificiosamente elevados los precios.

## REGLAMENTO DEL MERCADO DE LOS ENCANTES

(Aprobado por la Excma. Comisión Municipal Permanente en 16 de enero de 1940, ratificado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en 24 de enero de 1940)

Art. 1.º El Mercado de los Encantes tiene por finalidad la venta de géneros o artículos industriales, no alimenticios, nuevos y en buen uso, pero que sean desmerecidos de valor comercial, como defectuosos, deteriorados o de saldo.

Art. 2.º Para la venta de sus artículos funcionará el Mercado de los Encantes los lunes, miércoles, viernes y sábados de cada semana.

Serán horas hábiles de venta las mismas que para el comercio en general. Se autoriza dedicar una hora antes para la preparación de los géneros, y otra hora después para su recogida y embalaje. En ambos casos se colocará un cartel, visible, especificando que no se vende.

Si uno de los días de Mercado coincide con una fiesta religiosa o nacional, funcionará el Mercado sólo en el caso que se autorice la apertura de los establecimientos comerciales de venta al detall.

Art. 3.º Los domingos funcionará únicamente el Mercado de Libros de ocasión.

Art. 4.º El número de puestos será el que figure en la Ordenanza fiscal de Mercados del Presupuesto ordinario, ocupándose con dos hileras las aceras que rodean el Mercado de San Antonio y con una las demás. En éstas los puestos se situarán de cara a las tiendas, dejando libre los pasos a las escaleras y a los comercios que tributen por ocupación de aceras.

La fachada de cada puesto será de 2 m. lineales.

Todos los puestos estarán numerados con arreglo al plano que formulará la Agrupación de los Servicios Técnicos de Edificios Municipales, siendo el número que se asigne a cada puesto el mismo para todos los días de Mercado.

Art. 5.º Los puestos de venta se clasificarán en especiales, de primera categoría y de segunda categoría.

Se considerarán especiales los enclavados en la acera en el Mercado de San Antonio, correspondiente a la calle de Urgel, en la longitud 51'75 m. fijada en el plano adjunto. Se considerarán de primera categoría los restantes que circundan el Mercado.

Se considerarán de segunda categoría los situados en las calles adyacentes.

Art. 6.º Los puestos especiales y los de primera categoría, al quedar vacantes, serán adjudicados mediante subasta.

### Adicionales

1.º Regirán como supletorios del presente Reglamento, en cuanto no se le opongan los preceptos del General de Mercados de esta ciudad, que sean aplicables a este Central de Frutas y Verduras.

2.º Se faculta a la ilustre Delegación de Abastecimientos para resolver los casos especiales que no se hallen previstos en este Reglamento.

Los de segunda categoría también serán adjudicados mediante subasta, salvo el caso que la Tenencia de Alcaldía Delegada de Abastos considerara oportuna su amortización, más o menos remota, en cuyo caso podría el puesto ser ocupado provisionalmente.

Art. 7.º Los dueños de tiendas situadas frente al Mercado de los Encantes serán preferidos, en igualdad de circunstancias, a los peticionarios de los puestos de segunda categoría, siempre que concurran los tres requisitos siguientes:

1.º Que expendan el mismo artículo en la tienda que en el puesto de los Encantes.

2.º Que el puesto esté en la misma acera que la tienda y frente a ella.

3.º Para poder ejercitar el derecho de tanteo precisará que concurran a la subasta o que soliciten el puesto dentro del mes siguiente a ser declarado vacante.

Art. 8.º Un concesionario sólo podrá poseer dos puestos, siendo para ello preciso que sean contiguos y vendan el mismo artículo.

Cuando se hallen vacantes dos puestos contiguos, se sacarán a subasta, pudiendo, en tal caso, la Mesa de la subasta declararla desierta si estimara que las cantidades ofrecidas por los postores no son las adecuadas, atendida la importancia del puesto doble. Si no se adjudican los puestos dobles en una subasta, se subastarán separadamente pasado el término de un mes.

Art. 9.º Para vender en el Mercado, tanto en puestos fijos como provisionales o ambulantes, se requerirá ser súbdito español y satisfacer la correspondiente contribución industrial y de comercio, o, en su caso, la patente para la venta en ambulancia.

Asimismo, deberán acreditar su buena conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Art. 10. Los puestos fijos podrán traspasarse por causa de fallecimiento o intervivos, mediante que el adquirente reúna las condiciones fijadas en el art. 9.º, acreedor de lo que dispone el Reglamento General de Mercados.

Art. 11. Los concesionarios vienen obligados a co-

1. El art. 8.º fué modificado en la forma expresada por acuerdo de la excelentísima Comisión Municipal Permanente, en 3 de septiembre de 1940, y ratificado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno de 17 de septiembre de 1940.

municar a la Dirección del Mercado el nombre y domicilio de sus dependientes, que deberán ser súbditos españoles.

Art. 12. No será permitido a ningún concesionario que sea substituído por otra persona en su puesto, salvo en los casos de enfermedad justificada o de ausencia temporal, no superior a tres meses. Para ser substituído en casos de ausencia temporal será indispensable obtener la previa autorización de la Tenencia de Alcaldía Delegada de Abastos. Ni la enfermedad ni la ausencia autorizada excusan del pago de los arbitrios municipales, que, de no efectuarse, significarían la renuncia de los derechos del concesionario.

Art. 13. Se declarará vacante el puesto que no sea ocupado por su titular por espacio de un mes, salvo las excepciones previstas en el artículo anterior.

Art. 14. Los puestos que no tengan concesionarios fijos podrán ser ocupados provisionalmente mediante autorización, que podrá conceder la Tenencia de Alcaldía Delegada de Abastos a quienes reúnan las condiciones del art. 9.º, siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los que hayan sido víctimas de la tiranía marxista, los familiares de éstos, las personas inútiles para otros trabajos, los de edad avanzada y los que se encuentren en situación precaria.

Los permisos provisionales serán a precario, y no darán derecho a traspaso ni por fallecimiento ni intervivos.

El Ayuntamiento se reserva especialmente el derecho a variar la situación de los puestos provisionales.

Art. 15. Se considerarán puestos ambulantes los que se destinen a vendedores transeúntes que se presenten en el Mercado para realizar alguna venta.

Estos puestos ambulantes serán concedidos por la Dirección del Mercado a quienes reúnan las condiciones citadas en el art. 9.º

Los puestos fijos y provisionales que no sean ocupados por los concesionarios una hora después de empezado el Mercado, podrán ocuparse con vendedores ambulantes, por riguroso turno, a cuyo efecto se les asignará un número en el Registro especial de ambulantes, que llevará la Dirección del Mercado.

Art. 16. Los concesionarios no podrán, bajo ningún concepto, ceder o subarrendar el puesto o puestos, salvo los traspasos autorizados, declarándose caducada la concesión, en caso contrario.

Art. 17. Todos los concesionarios han de notificar a la Dirección del Mercado su domicilio y los nuevos cambios del mismo.

Art. 18. Al concesionario de un puesto fijo o provisional se le expenderá, por el Ayuntamiento, un permiso que llevará su fotografía, abriéndosele, además, la ficha correspondiente en el Negociado de Mercados y Comercios.

Art. 19. Teniendo en cuenta la proximidad de los puestos y la existencia en ellos de idénticos géneros, queda terminantemente prohibido:

- a) Vocear la naturaleza y precios de los artículos.
  - b) Llamar al público y ofrecer géneros a las personas que se hallen en el Mercado.
  - c) Acompañar a los compradores a otro puesto o tienda.
  - d) Situarse y verificar ventas delante del puesto.
  - e) Desprestigiar los géneros de otro concesionario.
- Art. 20. Los vendedores vienen obligados a tener

en perfecto estado de limpieza el puesto y sus alrededores. Queda prohibido cocinar en el puesto y usar aparatos que puedan ser objeto de explosión.

Art. 21. La exposición de géneros en los puestos fijos se hará en mesas de quita y pon, que tendrán como dimensión máxima 1'80 m. de longitud, 1'40 m. de ancho y 0'70 m. de altura. En ningún artículo que se exhiba colgado o amontonado debe serlo a menos de 0'60 de su frente.

En los puestos provisionales, los mostradores de quita y pon deben reunir la condición esencial de contener todas las existencias para la venta, y si se estima necesario, sostener un discreto toldo para evitar la intemperie. No se permitirá cubrir los lados, tener cajas-almacén en el puesto ni deteriorar el pavimento con agujeros. Los toldos se adaptarán al modelo que señalará la Tenencia de Alcaldía Delegada de Abastos.

Los ambulantes tenderán el género sobre una tela en el suelo, pudiendo autorizárseles mostradores de quita y pon en casos especiales.

Art. 22. Los concesionarios se amoldarán a las órdenes que reciban de la Tenencia de Alcaldía Delegada de Abastos para la colocación de sus útiles y de sus géneros.

Art. 23. Los vendedores vienen obligados a ser lo más correctos posible entre sí, con el público y con los empleados municipales del Mercado. Cuando un vendedor se creyese ofendido, formulará denuncia por escrito a la Dirección del Mercado, para la debida sanción por la Superioridad.

Art. 24. Las divergencias que puedan producirse entre vendedores, o entre éstos y compradores, serán sometidas a la decisión de la Dirección del Mercado, la cual, según los casos, resolverá o elevará el asunto a la Superioridad.

Art. 25. Los concesionarios de los puestos del Mercado de los Encantes vienen obligados a presentar a la Dirección, durante el primer trimestre de cada ejercicio económico, el correspondiente recibo de contribución industrial y la ficha de incorporación mercantil.

Art. 26. La tenencia de géneros hurtados será castigada por la caducidad de la concesión, además de dar cuenta a los Tribunales.

Art. 27. Se sancionarán con suspensión de uno a quince días de venta las infracciones del art. 19 y la defraudación o engaño en la calidad o cantidad de los géneros. La reincidencia será castigada por la pérdida del puesto, por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente.

Art. 28. En cuanto no esté previsto en el presente Reglamento, se observarán las prescripciones del Reglamento General de Mercados, que sean aplicables al de los Encantes.

#### Disposición transitoria

En el plazo de un mes desde la aprobación del presente Reglamento, se renovarán los permisos que poseen los concesionarios, adaptándose a lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a anteriores acuerdos municipales.

Los permisos que no se refieran a puestos unificados para los cuatro días de Encantes, se entenderán renovados a precario.

Ningún súbdito extranjero podrá lograr la legalización de su puesto con arreglo a esta base transitoria.